

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las buenas prácticas del Gobierno representativo son difíciles de establecer; y de ellos, sin embargo, depende su consolidacion, tan indispensable al bien de los pueblos. No basta para lograr tal fin la menor voluntad de los Reyes y de sus Ministros responsables. Los obstáculos que las ciegas pasiones de unos y los encontrados intereses de otros ofrecen, son tales y tan grandes, que hay que contar para vencerlos con mucha paciencia y perseverancia, y además con el concurso del tiempo y el de los hombre de buena intencion de todos los partidos liberales, igualmente interesados en la materia. Por eso está tan dispuesto el Gobierno de V. M. á aprovechar lo que en épocas anteriores se haya pensado ú obrado útilmente con tal propósito; y clara prueba de ello es el adjunto proyecto de Real Decreto.

Muchas son las disposiciones acordadas en materia de incompatibilidades; y alguna lleva al pié la firma del que suscribe, como Ministro responsable de S. M. la Reina, Vuestra Augusta Madre. Léjos de ser un obstáculo, es esa una circunstancia que más y más le obliga á declarar imparcialmente que la menor de todas las dichas disposiciones es la que en 30 de Diciembre de 1870 decretaron las Cortes. La severidad de sus reglas es ya grande, porque, salvo contadas y expresas excepciones, no consienten que tomen asiento en el

Congreso otros funcionarios públicos sino los que, obteniendo el sueldo anual de 12.500 pesetas al ménos, están ya á la cabeza de todas las distintas carreras del Estado. Tiene, no obstante, mucha más eficacia aun el precepto que limita á 40 el número de los agentes del Gobierno responsable que definitivamente pueden ser Diputados. Aplicadas con formalidad tales reglas, nada tendria que envidiar España en materia de incompatibilidades á ninguno otra nacion parlamentaria.

Verdad es, y sólo con un hecho notorio lo consigna el que suscribe, que reglas tambien meditadas y eficaces no han sido jamás cumplidas por sus autores, figurando sólo como letra muerta, ó pura teoría, en nuestro abundante derecho político. Pero justamente, Señor, en lo que ha de diferenciarse de otros el Gobierno de V. M. con más frecuencia, es en el respeto estricto á las libertades y garantías constitucionales, una vez que estén admitidas y consignadas en la legislacion del país. Fácil les es ofrecer que no puede cumplir á los utopistas ó á los demagogos sin conciencia; pero los partidos verdaderamente de gobierno se han de preciar de lo contrario, que es ofrecer todavía ménos de lo que se piensa reaiizar en bien de los pueblos.

Imposible es, en el entretanto, establecer ó restaurar en pocos meses un régimen de gobierno liberal y representativo que normal y tranquilamente funcione, como los de ciertas felices naciones de la Europa moderna. No sólo es insuficiente para ello la buena voluntad de los gobernantes, sino que tampoco bastan las mejores leyes. Fórmánse estas harto más pronto que los malos hábitos se desarraigan, ó deja de ejercer su maligno influjo el recuerdo de las anteriores violencias y de los abusos pasados. No contento, por esta razon, el

Gobierno con las rigurosas prescripciones del referido Decreto de las Cortes, propone hoy otras á V. M., que faciliten y hagan forzoso su cumplimiento. Y si ellas son duras, cúlpese á la corrupcion de los tiempos, que las exigen, no al Gobierno de V. M., siempre deseoso de ajustar á la moderacion y la prudencia todos sus actos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 11 de Enero de 1876.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los funcionarios públicos no comprendidos en alguno de los cuatro casos que encierra el artículo primero del Decreto de las Cortes de 30 de Diciembre de 1870 sobre incompatibilidades parlamentarias, harán dejacion de sus destinos en el improrogable término de ocho dias despues de proclamados Diputados.

Art. 2.º Para evitar dudas infundadas sobre el sentido y alcance de las referidas excepciones, se entenderán desde luego compatibles, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Cortes; todos los funcionarios residentes en Madrid, cualquiera que sea la carrera á que pertenezcan, si tienen consignado en presupuesto un sueldo igual ó mayor á las 12.500 pesetas fijadas como mínimo en el art. 3.º de la disposicion mencionada.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en la prescripcion del art. 1.º de este

Real Decreto los funcionarios públicos que tengan ménos de 12.000 pesetas de sueldo anual, ya sea de fondos del Estado, ya de los de la Casa Real, de los de las provincias y Ayuntamientos, ó de otro origen cualquiera, á no hallarse nominativamente comprendidos en el caso 4.º del art. 1.º del referido Decreto de las Cortes; y todos ellos dejarán, por tanto, sus destinos dentro del plazo fijado.

Art. 4.º Los militares que, no teniendo el empleo de Brigadier, están fuera de la excepcion consignada en el artículo 2.º del dicho Decreto, segun el cual únicamente son compatibles los Oficiales generales, quedarán en el mismo término de ocho dias en situacion de reemplazo, ó su equivalente cuando se trata de individuos de la Armada.

Art. 5.º Segun lo acordado ya anteriormente, el cargo de Senador continuará siendo incompatible con el desempeño de todo empleo activo que no dé por sí derecho á formar parte actualmente de la Alta Cámara.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real Decreto de 20 de Diciembre último,

Vengo en declarar comprendidas en el art. 6.º de la Ley orgánica del Consejo de Estado á los Consejeros D. Félix García Gomez, D. Feliciano Perez Zamora, D. José María Bremon y D. Fernando Vida.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Con-

sejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 10 de Mayo último por D. Manuel Gasset y D. Manuel Vidal, como Presidente y Subdirector respectivamente de la Compañía *La Carbonera Metalúrgica Española*, solicitando en nombre de la misma la concesion de un ferro-carril que una las minas de Monsech, de su pertenencia, con la línea férrea de Zaragoza á Barcelona en Lérida, conforme al proyecto que acompañan:

Vistos los documentos que le constituyen y el expediente instruido al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el informe de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar, con arreglo al Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, á D. Manuel Gasset y D. Manuel Vidal, en concepto de la representacion que ostentan, la concesion del ferro-carril de las minas de Monsech á empalmar con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de su estacion de Lérida, en la parte que la línea proyectada afecte al dominio público con el empalme que se indica, así como tambien con el paso del rio Noguera-Ribagorzana, el de los barrancos de la Solana, la Fuente, Barbuxera, Fornech, Portella y otros cáuces de menor importancia; sometiéndose la empresa concesionaria al proyecto y pliegos de condiciones aprobados con fecha 14 del mes próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1876.—C. de Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de las minas de Monsech á empalmar con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de la estacion de Lérida, en la parte que afecta al dominio público.

1.ª La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para establecer un ferro-carril que desde las minas de Monsech vaya á empalmar con el de Zaragoza á Barcelona en su kilómetro 183, inmediato á la estacion de Lérida, en la parte que al dominio público afecta, con los pasos sobre el rio Noguera-Ribagorzana, sobre los barrancos de la Solana, de la Fuente, Barbuxera, Fornech, Portella y otros cáuces de menor importancia, así como tambien con el empalme con el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona en su kilómetro 183.

2.ª En el término de dos meses, con-

tados desde la fecha de la concesion, consignará la empresa concesionaria en la Caja general de Depósitos como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego la cantidad de 55.956 pesetas en metálico ó efecto de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les está asignado para las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago que se presentará en el Ministerio de la Gobernacion.

3.ª La empresa no podrá ocupar en la zona del dominio público, objeto de la presente concesion, más que la parte necesaria para la instalacion de la via con arreglo al proyecto aprobado en la parte respectiva, así como tampoco emprenderá trabajos de ninguna clase para el empalme con el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona sin que preceda la debida aprobacion del proyecto que la empresa presentará por conducto del Ingeniero Inspector, mediante informe del mismo, con audiencia de la Compañía de aquella línea.

4.ª Para la ejecucion de las obras en los puntos que determina la condicion 1.ª se someterá la empresa á la inspeccion del Ingeniero que se designe por la Direccion general de Obras públicas; siendo el mismo Inspector el conducto oficial entre la empresa y el Ministerio de Fomento para cuanto á la concesion se refiere.

5.ª Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exija este ferro-carril en la parte de que se trata serán de cuenta de la empresa concesionaria, como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que se produzcan durante ó despues de su ejecucion, y el coste de las reparaciones ú obras que fuesen necesarias para evitar la reproduccion de aquellos; facultándose al Gobernador correspondiente para embargar desde luego los productos de la explotacion de toda línea si la empresa no cumplierse lo estipulado.

6.ª El replanteo de la línea en la parte que se concede se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin dará la empresa el oportuno aviso. Esta operacion se verificará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la constitucion del depósito.

7.ª Concluidas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, con asistencia de la empresa concesionaria ó de un representante debidamente autorizado; levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. Sin este requisito no se pondrá en explotacion el ferro-carril.

8.ª No podrá introducirse por la empresa modificacion alguna en el proyecto aprobado sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, quien en caso de reconocida importancia elevará la oportuna propuesta á la Superioridad.

9.ª Los trabajos de esta línea empezarán dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la constitucion del depósito fijado en la condicion 2.ª, debiendo quedar terminadas las obras y dispuesta aquella para la explotacion á los tres años, contados desde la fecha en que la concesion tenga lugar.

10. El depósito constituido con arreglo á la condicion 2.ª se devolverá cuando la empresa acredite haber invertido materiales por igual ó mayor valor, sin tener en cuenta la mano de obra.

11 Esta concesion no lleva consigo la franquicia de derechos de introduccion del material procedente del extranjero, refiriéndose únicamente á la facultad de ocupar el dominio público que en el proyecto se indica. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

12. Caducará esta concesion si no se constituyere el depósito que determina la condicion 2.ª, si no se diera principio á las obras ó no se concluyeran en los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo que considere necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion, si dentro de ella no se cumple lo estipulado. Tambien será caso de caducidad la interrupcion de la explotacion durante seis meses por causa ó culpa de la empresa.

13. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la via contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de dicho plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

14. Caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

15. Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la línea, así como tambien el material fijo y móvil, y los de construccion acopiados ó invertidos en las obras de la misma, previa tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiera remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasacion y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

16. De la cantidad que se obtenga

por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito si hubiere sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

17. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras durante su ejecucion se satisfarán por la empresa, segun y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizacion para casos análogos.

18. La concesion de este ferro-carril en la parte objeto de la misma se otorga á perpetuidad con arreglo á las condiciones de este pliego, á las disposiciones de este Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868 y á la legislacion de ferro-carriles en la parte que no se oponga á los principios y cláusulas de aquel, observándose además por la empresa en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicte el Ingeniero Inspector.

19. La empresa concesionaria nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma.

20. Si se faltase á la disposicion anterior, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se haga siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—Aprobado.—C. de Toreno.

Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Conforme y aceptamos en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Presidente de la Compañía *La Carbonera Metalúrgica Española*, Manuel Gasset.—El Director, Luis de Molini.—El Secretario, M. Vidal y Gomez.—Hay un sello de *La Carbonera Metalúrgica Española*.—Madrid.

(G. del 11 de Enero.)

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes por traslacion á la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en la Universidad de Santiago, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1876.—C. de Toreno. Señor Director general de Instruccion pública.

Hmo. Sr.: Desestimando las razones que la Compañía de los ferro-carriles del

Norte ha expuesto en contra del propósito del Gobierno de restablecer la circulación de trenes en los puntos de la línea evacuados por tropas carlistas; atendiendo por otra parte á las necesidades del comercio, y principalmente á las del servicio militar, que exige la facilitación de medios para el movimiento de tropas y el transporte de víveres y material de guerra, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sin dilación alguna vuelvan á circular los trenes en el trayecto desde Miranda á Victoria; entendiéndose que la explotación de ese trayecto ha de sujetarse, así en lo referente al servicio público en general como respecto de los transportes militares, á las reglas y disposiciones establecidas para todas las líneas férreas de España.

De Real orden lo digo á V. I., á fin de que disponga que por la Compañía de los ferro-carriles del Norte se cumpla lo dispuesto por S. M. á las 48 horas de haber quedado expedita la entrada de los trenes en la estación de Victoria, en virtud de las disposiciones que adoptará al efecto el Ministerio de la Guerra. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.—Conde de Toreno.

Señor Director general de Obras públicas.

(G. del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino también para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6

de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado).

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condición á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues de tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas átras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exención anterior o Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Señor,—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión

de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverria.

(G. del 7 de Noviembre.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Francisco Jimenez Marco,
Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Francisco Garcia Cañizares, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos, el dia 25 de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 3 de Enero de 1876.—Francisco Jimenez.

Don Francisco Jimenez Marco,
Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Pascual Nuviela Dalman, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos el dia 17 de Octubre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá

presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 3 de Enero de 1876.—Francisco Jimenez.

Don Francisco Jimenez Marco,
Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Antonio Varela Diaz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos el dia 17 de Octubre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 1.º de Enero de 1876.—Francisco Jimenez.

Providencias judiciales.

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el veintiuno del próximo mes de Febrero á las doce de la mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado, el terreno y fábrica que á continuación se describen:

Un terreno de rotura y prado al servicio de la fábrica que á seguida se expresará, radicante en la villa de Vecilla de Valderaduey, partido de Villalon, al sitio llamado de Arriba, lindante al Norte con pradera concejil, al Este con finca de herederos de D. Domingo Garcia y al Sur y Oeste con más terreno de D. Toribio y D. Francisco Balbuena, esta finca en la que están enclavados la fábrica con sus accesorios, que son almacenes, cuadra, habitacion del ma-

quinista, molinero, mayordomo, cochera y carbonera; consta de terreno roturado, prado y paseos, rio y presa, contiene algunos árboles frutales y de dos mil á dos mil quinientos chopos de mediana desarrollo, tiene la servidumbre de una carretera, que enlazando con la general que conduce de Vecilla á Villalon, fué construida por dichos señores Balbuena, hasta llegar á la fábrica; siendo exclusivamente de aprovechamiento para la misma el trozo de carretera que atraviesa la finca, y mide esta una superficie de una hectárea ochenta y tres áreas y cincuenta y tres centiáreas, comprendido el suelo de la fábrica y sus dependencias; y

Una fábrica enclavada en la superficie de la finca que acaba de describirse, ocupa una estension ó área de setecientos ochenta y siete metros cuadrados setenta y dos décimos, constituyendo tres agrupaciones de edificación distintas en su construcción y elevación. La principal en el centro contiene los dos artefactos motores de que se compone la fábrica que es de harinas, uno de movimiento por agua, y otro por vapor: en alzado se compone este centro de cinco plantas de las que solamente están enlazadas con las que constituyen el resto de las dos agrupaciones laterales. En la planta baja están emplazados tres Rodeznos de hierro dulce y fundición movidos por agua del rio denominado Valderaduey con tres metros de salto. esta planta está sobre el lecho del rio, aguas abajo, constituyendo su construcción cuatro cruceros de arcos de sillería y ladrillo, cepas y estribo de sillería de espesores suficientes á contener la carga de aguas en la presa, y la turbina movida por vapor ó maquinaria de la misma. En la planta principal se verifica el movimiento de dos ruedas movidas por agua y otras tres por vapor. Con esta planta enlaza el pabellon agrupado al costado del Oriente donde está colocado á la caldera de vapor, chimenea en la misma y una fragua con los útiles necesarios al servicio de la fábrica; igualmente enlaza con otra planta la agrupación del costado del Oeste donde tiene los almacenes de granos y oficinas del Administrador. La caldera de vapor está provista de toda la maquinaria necesaria para funcionar, con fuerza de veinticinco caballos próximamente; en iguales circunstancias se halla la maquinaria para el cernido y limpia, incluso el correaje. Esta fábrica

con todas sus dependencias, y el terreno arriba descrito en que se halla enclavada, con todo cuanto contiene en su centro, y la carretera dicha construida para su servicio, constituye una sola finca y ha sido tasada en cuarenta y seis mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas.

Pertenece á D. Francisco y D. Toribio Balbuena, y se venden para pago de pesetas que adeudan á D. Ramon de la Vega, y se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitación concurre dicho día, si bien teniendo presente haberse acordado que toda persona desconocida que concurre al acto y haga postura, estará obligada también en el acto á *garantir* el cumplimiento de la postura que hiciere, pues que en otro caso se tendrá como no hecha.

Dado y firmado en Santander á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Ignacio Bartolomé. — P. M. de S. S.^a, Urbano de Agüero.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Nicolás Arrarte y D.^a Rosa Nieto y Ataun, vecinos que fueron de esta ciudad y en la cual fallecieron el dos de Junio y veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, abintestato, á fin de que en el término de treinta días á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducir sus derechos, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes.

Pues así lo tengo acordado en las diligencias promovidas por los hijos de los repetidos doña Rosa y D. Nicolás, para que se les declare sus herederos abintestato.

Dado en la ciudad de Santander a diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Ignacio Bartolomé. — P. S. M., Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administración del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000
Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Préstamo á la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparación y gastos del bergantín-goleta de tres palos *Pepita y Vicenta* que por arribada forzosa fondeó en este puerto el día 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitán D. Manuel Ugarriza un préstamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderías cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitán personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Ondano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía. de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde

Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuente, id.. 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Quipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.